



## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**PARTE ACTORA:** \*\*\*\*\*1.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

**EXPEDIENTE:** 70/2021 (442/2019)

Mexicali, Baja California, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

**Sentencia definitiva** que declara la nulidad de Resolución dictada por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali el 13 de marzo de 2019 en el Procedimiento de Separación del Cargo número \*\*\*\*\*2.

### GLOSARIO.

**Tribunal:**

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

**Juzgado:**

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

**Ley del Tribunal:**

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el siete de agosto de dos mil diecisiete).

**Código procesal:**

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

**Comisión:**

Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

**Resolución administrativa:**

Resolución dictada por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali el 13 de marzo de 2019 en el Procedimiento de Separación del Cargo número \*\*\*\*\*2.

**Procedimiento administrativo:** Procedimiento de Separación del Cargo número \*\*\*\*\*2 iniciado en contra de \*\*\*\*\*1, en su carácter de Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por el incumplimiento de un requisito de permanencia.

**Ley de Seguridad:** Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

**Reglamento del Servicio:**

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

RESOLUCIÓN

## I. RESULTADOS.

### **Antecedentes en sede administrativa**

1. El 20 de febrero de 2017 se presentó una queja ciudadana ante la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, en contra de la parte actora.
2. Al concluir la investigación, se inició el *Procedimiento administrativo* en su contra.
3. Una vez concluidas las etapas procedimentales, se dictó la Resolución administrativa el 13 de marzo de 2019.
4. El 15 de abril de 2019 le fue notificada la Resolución administrativa a la parte actora, por conducto de su defensor.

### **Antecedentes en el órgano jurisdiccional**

5. El 7 de mayo de 2019, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió mediante acuerdo de 10 de mayo de 2019, mediante el cual se radicó la demanda con el número de expediente 442/2019, en el que se emplazó como autoridad demandada a la Comisión y se tuvo como acto impugnado la Resolución administrativa.
6. El 17 de enero de 2020, se remitieron los autos a la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, al considerarse actualizado el supuesto de competencia previsto en el artículo 23, fracción II, inciso c), de la Ley del Tribunal (resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas).
7. El 31 de enero de 2020, la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal radicó el asunto bajo el número de expediente \*\*\*\*\*3., y turnó el expediente al Pleno del Tribunal para que resolviera el conflicto competencial. Lo anterior, al considerar que el acto impugnado es una resolución que determina la separación de la parte actora, como Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, al tenerse por acreditado el incumplimiento de un requisito de permanencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 BIS del Reglamento del Servicio, considerando que se trata de una “resolución suscitada entre un miembro policial del Ayuntamiento de Mexicali y una

- dependencia de la administración pública municipal con motivo de la prestación de sus servicios" (sic).
8. Mediante sentencia de Pleno dictada el 19 de junio de 2020, el Pleno del Tribunal resolvió la existencia del conflicto competencial y declaró competente a la otrora Primera Sala de este Tribunal con fundamento en el artículo 22, fracción IX, de la Ley del Tribunal, medularmente al considerar que la naturaleza jurídica de la Resolución administrativa corresponde a una emitida dentro de un procedimiento de separación del cargo y no de responsabilidad administrativa.
  9. El 5 de marzo de 2021, la otrora Primera Sala del Tribunal recibió los autos del juicio 442/2019 y, tomando en consideración que se había ordenado dar de baja de su índice, ordenó registrar el juicio con el número de expediente 70/2021.
  10. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la Ley del Tribunal, hasta el día 9 de junio de 2023, fecha en que se citó a las partes para sentencia de primera instancia.

## II. CONSIDERANDOS.

### Competencia.

11. Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio, tomando en consideración las razones siguientes.
12. El presente juicio se promovió ante la otrora Primera Sala de este Tribunal en contra de una resolución administrativa emitida por una autoridad municipal mediante la cual se determinó la separación de un miembro de una institución policial; y, **b)** que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.
13. Ahora bien, el artículo 26, fracción VI, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada el 18 de junio de 2021) establece la competencia a favor de este Juzgado para conocer de los juicios que se promuevan contra resoluciones que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, distintas a las previstas en el artículo 27, fracción II, inciso b) del ordenamiento en cita:

**"ARTÍCULO 27.** La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción es competente para conocer de:

[...]

**II.** Los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:

[...]

**b)** Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, así como las que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales, en términos de la legislación aplicable;

- 14.** En este sentido, si bien es cierto que este Juzgado (como órgano jurisdiccional instituido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada el 18 de junio de 2021) carece de competencia por materia para resolver asuntos que versen sobre resoluciones que impongan sanciones administrativas o determinen la separación del servicio de los miembros de las instituciones policiales; cierto es también que mediante sentencia firme, el Pleno del Tribunal declaró la competencia a favor de la otrora Primera Sala de este Tribunal, cuestión que constituye cosa juzgada sin posibilidad de que dicha decisión sea susceptible de ser modificada.
- 15.** En este sentido, este Juzgado asume la competencia en cumplimiento al **"ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA EN VIRTUD DEL CUAL SE TOMAN DIVERSAS DETERMINACIONES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA"**, de fecha 21 de junio de 2021, en cuyo punto de acuerdo **PRIMERO** se determinó que los asuntos que hasta antes de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el 18 de junio de 2021 estaban asignados a la Primera Sala, seguirán formando parte del ahora denominado Juzgado Primero.
- 16.** En este sentido, dado que el presente juicio es un asunto que se encontraba asignado a la otrora Primera Sala, por virtud de la sentencia de conflicto competencial emitida por el Pleno del Tribunal y en virtud del acuerdo de Pleno antes indicado, este Juzgado asume competencia, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción II, 5, 21, 22, fracción IX y penúltimo párrafo de la Ley del Tribunal; el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California

publicada el 18 de junio de 2021 en el Periódico Oficial del Estado; así como en el Acuerdo de Pleno de este Tribunal publicado en el Periódico Oficial del Estado el 26 de mayo de 2023.

#### **Existencia del acto impugnado.**

- 17.** La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la documental pública allegada por la parte demandada, consistente en copia certificada de la Resolución administrativa;<sup>1</sup> a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Tribunal, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del Código procesal, de aplicación supletoria.

#### **Oportunidad.**

- 18.** A la parte actora le fue notificada la Resolución administrativa el 15 de abril de 2019 y surtió efectos el día que se practicó de conformidad con la normatividad que rige el acto, esto es, conforme a lo previsto en el artículo 280 QUINQUIES del Reglamento del Servicio. Así, el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió del 22 de abril al 13 de mayo de 2019, siendo oportuna la demanda presentada el 7 de mayo de 2019.

#### **Procedencia.**

- 19.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, sin embargo, tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la Ley del Tribunal, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

#### **Motivos de inconformidad.**

- 20.** La parte actora solicitó la nulidad de la Resolución administrativa, su reinstalación en el cargo y las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de su separación, planteando tres motivos de inconformidad, que resulta innecesario transcribir a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia.

<sup>1</sup> Véanse las fojas de la 752 a la 763 del expediente en que se actúa.

I. En su primer motivo de inconformidad, la parte actora sustancialmente argumentó que la Comisión omitió aplicar la segunda parte del artículo 191 BIS del Reglamento del Servicio, que establece el derecho a una indemnización en caso de dictarse sentencia absolutoria en el proceso penal; lo cual consideraba aplicable porque en la causa penal se decretó un sobreseimiento que equivale a una absolución.

II. En su segundo motivo de inconformidad, planteó la inconstitucionalidad del artículo 191 BIS del Reglamento del Servicio, en su parte relativa a la improcedencia de reincorporación al servicio, por las razones siguientes:

- a) Es contrario al principio de presunción de inocencia establecido de manera amplia en el artículo 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) No considera los derechos fundamentales previstos en el artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Se le separó del cargo por tener como oficio el ser “policía municipal” lo que constituye una violación al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo tocante a la prohibición de toda discriminación.
- d) La privación fue decretada por una autoridad no jurisdiccional.

III. Finalmente, en su tercer motivo de inconformidad, impugnó la justipreciación de la Comisión respecto de las comparecencias de las quejas y diversos comparecientes, por no considerar las incongruencias y contradicciones de sus declaraciones.

#### Orden de estudio de los motivos de inconformidad.

21. A juicio de este órgano jurisdiccional y en atención al principio de mayor beneficio que deriva del tercer párrafo, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, de inicio, se debe analizar el **segundo motivo de inconformidad** al estar relacionado con la constitucionalidad del artículo 191 BIS del Reglamento del Servicio.

<sup>2</sup> Véase al respecto la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)**”.

**22.** Lo anterior es así porque, de resultar fundados los planteamientos de invalidez normativa, ello tendría como consecuencia la inaplicación del precepto reglamentario cuestionado, lo cual tornaría innecesario el examen de los restantes motivos de inconformidad que se sustentan en su validez, ya que en el **primer motivo de inconformidad** se plantea la incompleta aplicación del artículo 191 BIS del Reglamento del Servicio, y en **tercer motivo de inconformidad** se refiere a la valoración probatoria realizada por la Comisión respecto de las comparecencias rendidas en sede administrativa.

**Estudio del segundo motivo de inconformidad.**

**23.** Como ya se reseñó, la parte actora argumentó que el artículo 191 BIS del Reglamento del Servicio es inconstitucional por ser contrario a la presunción de inocencia (artículo 20, apartado B), al derecho al trabajo (artículo 123, apartado B), y al principio de no discriminación (artículo 1º), además de señalar que la improcedencia de reinstalación proviene de una autoridad no jurisdiccional, lo que vulnera sus derechos humanos como policía municipal separado del cargo.

**24.** En relación a esto, al contestar la demanda, la autoridad no se posicionó respecto a los derechos fundamentales que la parte actora estima violados; sin embargo, manifestó que el artículo 191 BIS del Reglamento del Servicio (y el diverso 190 del mismo ordenamiento) no es inconstitucional, pues la separación del cargo se determinó por encontrarse elementos y medios probatorios fehacientes que acreditaron que la parte actora se encontraba sujeto a un proceso penal, por la comisión de un delito clasificado como doloso y en lo relacionado a la reincorporación al servicio de carrera policial se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>.

**25.** Como se puede advertir de las posiciones de las partes, mientras que la parte actora sostiene la inconstitucionalidad del precepto del Reglamento del Servicio en la violación de diversos principios y derechos fundamentales previstos en diversos preceptos constitucionales, por su parte, la autoridad demandada se constrñió a afirmar la constitucionalidad del precepto en cita en relación a la no contravención del artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relacionado a la no reincorporación al servicio,

<sup>3</sup> Véase la foja 43 del expediente en que se actúa.

sin pronunciarse sobre si dicho precepto respeta o no los principios y derechos fundamentales alegados por la parte actora.

- 26.** De hecho, puede inferirse que su pronunciamiento se limita a afirmar que no se actualiza la constitucionalidad que refiere la parte actora puesto que la separación del cargo se realizó en estricto acatamiento al artículo 191 Bis del Reglamento del Servicio que, al igual que el artículo 190 del mismo ordenamiento, se encuentra en armonía con el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo relacionado a la reincorporación al servicio.
- 27.** En consecuencia, no existe un punto de toque entre las razones de hecho expresadas por las partes respecto al tema de Constitucionalidad, siendo que únicamente se encuentra controvertido el punto jurídico respecto a la constitucionalidad o no (aunque por diversas razones) del precepto contenido en el artículo 191 Bis del Reglamento del Servicio.
- 28.** En razón de lo anterior, a fin de atender el punto jurídico controvertido que surge de este motivo de inconformidad, debe darse respuesta a las siguientes interrogantes:
- A la luz de los derechos a la presunción de inocencia, al trabajo, a la no discriminación y al debido proceso, conforme a los artículos 1º, 20 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ¿Es válida la porción normativa del artículo 191 BIS del Reglamento del Servicio que en su parte relativa refiere que en ningún caso procederá la incorporación al servicio aun cuando se resuelva la absolución en el procedimiento penal?
  - A la luz del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ¿Es válido que el artículo 191 Bis del Reglamento del Servicio establezca el inicio de procedimiento de separación del cargo a policías sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso?

#### Criterio y justificación.

- 29.** Para dar respuesta a las interrogantes anteriores, en principio es necesario aclarar que el artículo 191 Bis del Reglamento del Servicio no contempla un requisito de permanencia; pues sólo prevé que se iniciará procedimiento de separación del cargo, a

los policías que se encuentren sujetos a un proceso penal por la probable comisión de un delito doloso.

30. Precisado lo anterior, suplidos en su deficiencia conforme al artículo 83, último párrafo, de la Ley del Tribunal, el planteamiento del actor es esencialmente **fundado**, pues el artículo 191 Bis del Reglamento del Servicio, en el que la autoridad sustenta la separación del cargo del actor, es contrario al artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
31. El artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

**"Art. 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

[...]

**B.-** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

[...]

**XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

[...]

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y **los miembros de las instituciones policiales** de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones**, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

32. La Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado este precepto constitucional a partir del análisis del proceso legislativo que culminó con la adición del tercer párrafo a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo cual concluyó que:

"el propósito de la reforma fue agilizar la depuración y profesionalización de los cuerpos policiacos, mediante un procedimiento consistente en la remoción de quienes no satisfagan los **requisitos de permanencia exigidos por las leyes vigentes**, sin derecho a ser reinstalados sino sólo a recibir una indemnización, pues de esta manera se garantiza que únicamente permanezcan en las corporaciones quienes cubran el nuevo perfil del policía requerido por la ley secundaria"<sup>4</sup>.

33. De lo anterior, este Juzgado entiende que la norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de los requisitos de permanencia exigidos para permanecer en las instituciones de policiales, por lo que ello excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, en especial el Reglamento del Servicio.
34. Ahora bien, en el caso se tiene que en el acuerdo de inicio del Procedimiento administrativo la Comisión acordó el inicio de separación del cargo en contra de la parte actora al presumir que se encontraba en sujeción a un proceso penal como lo señala el artículo 191 Bis del Reglamento del Servicio<sup>5</sup>.
35. Por su parte, en la Resolución administrativa la Comisión resolvió que el procesado "incumplió con lo dispuesto en el artículo 191 Bis del Reglamento del Servicio[...]"<sup>6</sup>. Lo anterior, sustentado en las diversas consideraciones expuestas en el cuerpo de la resolución.
36. Entre las consideraciones de la Resolución administrativa destaca que en el considerando segundo (CALIDAD DEL SUJETO) se estableció que el procesado era un miembro adscrito a la Dirección y que, "por tanto, es sujeto al Régimen Disciplinario establecido en los diversos Ordenamientos de la materia, particularmente se encuentra obligado a cumplir los requisitos de permanencia, obligaciones y preceptos legales que señala Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, entre ellos, lo dispuesto en el siguiente

<sup>4</sup> Véase al respecto la jurisprudencia 2a./J. 79/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL PÁRRAFO TERCERO DE LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE OCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, ÚNICAMENTE PROHÍBE LA REINSTALACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIALES QUE AL MOMENTO DE LA REMOCIÓN NO LLENARON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA EXIGIDOS POR LAS LEYES VIGENTES", con número de registro digital: 186427.

<sup>5</sup> Véanse las fojas de la 421 a la 447 (especialmente la foja 432) del expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> Véanse las fojas de la 752 a la 763 del expediente en que se actúa.

precepto que a la letra dice: Artículo 191 Bis [se transcribe el precepto en mención]".

37. Por otra parte, en el considerando cuarto de la Resolución administrativa (ANÁLISIS DEL INCUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 191 BIS), la Comisión vertió las siguientes consideraciones:

"El motivo que dio origen al inicio del Procedimiento de Separación del Cargo incoado en contra del Miembro adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal \*\*\*\*\*1 es el presunto incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 191 Bis del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, que señala que se iniciará procedimiento de Separación del Cargo a los policías que estén sujetos a proceso penal como responsables de delito doloso, y en el caso que nos ocupa, se advierte \*\*\*\*\*1, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal estuvo sujeto a un proceso penal, [...]"

38. En el mismo sentido, en el considerando octavo de la Resolución administrativa, la Comisión reiteró que a su justipreciación quedó demostrado que la parte actora "dejó de cumplir con lo dispuesto en el artículo 191 Bis del Reglamento del Servicio" concluyendo así que el procesado "incumplió con la disposición contenida en el artículo 191 Bis del multicitado reglamento que señala que se iniciará procedimiento de separación del cargo a los policías que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso, hipótesis que fue actualizada con la conducta desplegado y acreditada por el procesado".
39. Finalmente se destaca que las consideraciones expuestas en la Resolución administrativa llevaron a la Comisión a concluir de la siguiente forma:

"Por lo antes expuesto, y en apego a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado B, segundo párrafo de la fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 151 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Baja California; 241, 242, 244 y demás relativos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California es de resolverse, y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Se declara acreditado plenamente que el procesado \*\*\*\*\*1, Miembro adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, incumplió con lo dispuesto en el artículo 191 Bis del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

**SEGUNDO.** – Se determina la Separación del Cargo del Miembro \*\*\*\*\*1, como sanción administrativa de conformidad con los artículos 151 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, 188 fracción I, 191 y 192 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, con base en las consideraciones expuestas en el considerando sexto, séptimo y octavo de la presente resolución.”

- 40.** De la lectura de los considerandos sexto, séptimo y octavo de la Resolución administrativa se advierte que el Procedimiento administrativo se inició por la Comisión al considerar que la parte actora se encontraba en el supuesto previsto en el artículo 191 Bis, del Reglamento del Servicio, por encontrarse sujeto a la causa penal \*\*\*\*\*3 con número único de caso \*\*\*\*\*3 por su probable intervención en la comisión del delito de lesiones y amenazas.
- 41.** En este orden de ideas, se tiene que en la Resolución administrativa la Comisión determinó la separación definitiva del cargo de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 de la Ley de Seguridad; 188, fracción I, 191 y 192 del Reglamento del Servicio por acreditarse el incumplimiento al artículo 191 Bis del Reglamento del Servicio, al actualizarse la hipótesis de este último precepto “con la conducta desplegado y acreditada por el procesado”.
- 42.** Sin embargo, es de destacarse que el artículo 191 Bis del Reglamento del Servicio no contiene la regulación de una conducta a cargo de los miembros policiales, de acuerdo a su texto:

**“Artículo 191 Bis.-** Se iniciará procedimiento de separación del cargo a los policías que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso. En caso de que se dictara sentencia absolutoria en el procedimiento penal, se procederá a su indemnización, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.”

- 43.** Como se advierte de su literalidad, el contenido del precepto normativo establece dos normas que pueden ser reformuladas en términos deonticos de la siguiente forma:
- 1)** Si un policía está sujeto a proceso penal como probable responsable de delito doloso, entonces se iniciará procedimiento de separación del cargo.
- 2)** Si se dicta sentencia absolutoria en el procedimiento penal, entonces se procederá a su indemnización sin que proceda su reincorporación al servicio.

- 44.** Como se ve, ninguna de las normas derivadas del artículo 191 Bis del Reglamento del Servicio establece una conducta que pudiera desplegar el procesado, ya que, en estricto sentido, el hecho de estar sujeto a proceso penal no es una conducta sino una situación jurídica que no depende necesariamente de hechos propios sino de actos de terceros (denuncias, actuaciones judiciales, entre otras).
- 45.** Al margen de lo anterior, es menester precisar que los preceptos normativos en que la Comisión apoyó la separación del cargo (artículos 151 de la Ley de Seguridad; 188, fracción I, 191 y 192 del Reglamento del Servicio) establecen lo siguiente:

Artículo 151 de la Ley de Seguridad:

**"ARTÍCULO 151.-** Los Miembros serán separados definitivamente cuando dejen de reunir alguno de los requisitos de permanencia o incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del Artículo 180 de la Ley, o suspendidos temporalmente o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave."

Artículos 188, fracción I, 191 y 192 del Reglamento del Servicio:

**"Artículo 188.-**

**I. Separación:** Es la conclusión del servicio, por el incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia o cuando en la promoción se presenten las siguientes causas:

a) [se regulan situaciones de procesos de promoción]

**"Artículo 191.-** Son causas de separación del cargo, cuando los Policias dejen de reunir alguno de los requisitos de permanencia contenidos en el artículo 75 del presente reglamento.

Las causas de separación del servicio serán independientes de las responsabilidades civiles o penales en que pudieren incurrir los Policias."

**"Artículo 192.-** El procedimiento de separación del cargo se realizará conforme a lo siguiente:

**I.** La Dirección de Contraloría presentará ante el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, solicitud de inicio de procedimiento, en la que señalará el o los requisitos de permanencia que hubiere incumplido el presunto infractor, así como los elementos y razonamientos jurídicos en los que se soporte. La solicitud deberá acompañarse del expediente original que se hubiere integrado con motivo de la investigación administrativa. [...]"

- 46.** Conforme al marco normativo aplicado, lógicamente se infiere que la Comisión (sin decirlo de forma explícita) resolvió la separación del cargo del actor al estimar incumplido un requisito de permanencia, no obstante que el artículo 191 Bis del Reglamento del Servicio (presuntamente incumplido por la parte actora) no contempla un requisito de permanencia, pues sólo prevé que se iniciará procedimiento de separación del cargo, a los policías que se encuentren sujetos a un proceso penal por la probable comisión de un delito doloso, lo que se corrobora del hecho de que tal supuesto no se encuentra previsto en el artículo 117, apartado B, de la Ley de Seguridad ni en el artículo 75 del Reglamento del Servicio, que establecen lo siguiente, respectivamente:

**"ARTÍCULO 117.-** Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

[...]

**B. De Permanencia:**

**I.** Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

**II.** Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

**III.** No tener antecedentes penales por delito doloso en el país o por aquellos que se consideren como tales en el extranjero;

**IV.** Mantener actualizado su Certificado Único Policial;

**V.** No superar la edad máxima de retiro y jubilación que establezcan las disposiciones aplicables;

**VI.** Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

**a)** En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;

**b)** Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;

**c)** En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;

**VII.** Asistir y aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;

**VIII.** Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

**IX.** Aprobar las evaluaciones del desempeño;

**X.** No acumular más de dos sanciones administrativas en un año de servicio;

- XI.** Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- XII.** Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, durante o fuera de la prestación del servicio; salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;
- XIII.** Abstenerse de acudir al servicio con aliento alcohólico, estado de ebriedad, o bien, consumir bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio;
- XIV.** No padecer adicción a sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XV.** No padecer alcoholismo;
- XVI.** Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
- XVII.** Someterse a exámenes médicos, físicos, de personalidad, de conocimientos, de laboratorio, para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, enervantes, depresivas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, así como aquéllos que sean necesarios para la debida prestación del servicio;
- XVIII.** No estar suspendido preventivamente o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XIX.** No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;
- XX.** No prestar simultáneamente servicios de cualquier carácter en un cuerpo de seguridad pública y privada;
- XXI.** No desempeñar otro empleo, cargo, profesión o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública de cualquier nivel, así como trabajos o servicios remunerados en instituciones privadas que sean compatibles con la función que se desempeñe; y
- XXII.** Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables."

**"Artículo 75.-** La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos para continuar en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, conforme a los siguientes:

- I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- II. Mantener actualizado su certificado único policial;

- III.** No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV.** Acreditar que ha concluido, al menos los estudios siguientes:
- a)** En el caso de integrantes de las áreas de Investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño a partir de Bachillerato;
- b)** Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;
- c)** En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;
- V.** Aprobar los cursos de profesionalización obligatorios y contemplados en el Manual de la Academia de Policía de la D.S.P.M;
- VI.** Aprobar los procesos de evaluación de control y confianza;
- VII.** Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- VIII.** Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- IX.** Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- X.** No padecer alcoholismo;
- XI.** Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
- XII.** Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XIII.** No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XIV.** No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, y
- XV.** Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables."
- 47.** La conclusión anterior se ve reforzada en el hecho de que la Comisión determinó la separación del cargo del miembro policial con motivo de la situación jurídica en que se encontraba el elemento policial, y en virtud del criterio sostenido por el Pleno de este Tribunal en la sentencia que resolvió el conflicto competencial suscitado entre la entonces Primera Sala y la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, en la que se resolvió la

competencia en favor de la entonces Primera Sala (ahora Juzgado Primero) de este Tribunal, por considerar que la naturaleza jurídica de la Resolución administrativa se determina por el marco normativo aplicado, los hechos y razonamientos plasmados, de lo cual aclaró que se trató de un procedimiento de separación del cargo y no de responsabilidad administrativa, puntuizando que aquel tipo de procedimiento es distinto al sancionador ya que únicamente se instruye con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia dentro del servicio de carrera policial cuya satisfacción determinan la subsistencia de la relación laboral-administrativo del servidor público.

48. Precisado lo anterior, la respuesta a la segunda interrogante planteada en el párrafo **28** de esta sentencia debe resolverse en sentido negativo, pues no es válido que el artículo 191 Bis del Reglamento del Servicio establezca el inicio de procedimiento de separación del cargo a policías sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso a la luz del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
49. Lo anterior es así, porque el artículo 191 Bis del Reglamento del Servicio contraviene lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prescribir el inicio del procedimiento de separación del cargo a policías que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso sin que ello constituya un requisito de permanencia de los previstos en el Reglamento del Servicio ni de la Ley de Seguridad.
50. En efecto, el artículo 191 Bis del Reglamento del Servicio, en el que la autoridad sustenta la separación del cargo del actor, es contrario al principio de jerarquía normativa, al establecer que a los policías que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso se les iniciará procedimiento de separación del cargo.
51. El principio de jerarquía normativa consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no se puede modificar o alterar el contenido de una ley; los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley.

- 52.** En tal virtud, si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los miembros de las instituciones policiales de los Municipios podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones sin que la Ley de Seguridad (vigente en el momento del acto) señalara para permanecer en la institución el hecho regulado en el artículo 191 Bis del Reglamento del Servicio, resulta inconcuso que no era válido iniciar el Procedimiento administrativo con fundamento en dicho precepto reglamentario.
- 53.** El reglamento no puede válidamente regular el inicio del Procedimiento de Separación a supuestos distintos a los previstos en la Ley de Seguridad.
- 54.** Por otra parte, es de puntualizar que para el mismo supuesto (que un Miembro se encuentre sujeto a procedimiento penal), los artículos 146 y 150 de la Ley de Seguridad<sup>7</sup> prevén que la contraloría interna podrá suspender preventivamente del cargo al elemento que se encuentre en el caso descrito, así como que, de determinarse la no responsabilidad penal del miembros policial, se le reintegrarán los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva, lo que evidencia que la sola sujeción a un proceso penal no conlleva al inicio del procedimiento administrativo correspondiente ni mucho menos a la separación del cargo.
- 55.** Debe precisarse que la Ley de Seguridad no contiene cláusula habilitante alguna que faculte a los Ayuntamientos a regular de manera diversa a lo que la misma previene sobre las consecuencias de que un elemento policial se encuentre sujeto a un proceso penal por delito doloso, de ahí que, al hacerlo el artículo 191 Bis del Reglamento del Servicio, debe inaplicarse y,

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 146.-** Cuando un Miembro se encuentre sujeto a alguna investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local o federal, la Contraloría Interna podrá ordenar la suspensión preventiva, a fin de no afectar la investigación, el proceso penal, la Institución Policial, o a la sociedad."

"**ARTÍCULO 150.-** En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal o la no responsabilidad penal o administrativa, se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.

No existirá el derecho del Miembro de percibir remuneración, cuando no preste sus servicios durante el tiempo en que haya sido privado de su libertad, con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local, federal, u otro similar en el extranjero."

- en su lugar, prevalecer la aplicación de lo dispuesto en los artículos 146 y 150 de la Ley de Seguridad<sup>8</sup>.
- 56.** Precisado lo anterior, la respuesta a la primer interrogante planteada en el párrafo **28** de esta sentencia debe resolverse en sentido afirmativo, al menos en forma parcial en cuanto al planteamiento del actor sobre la violación al principio de presunción de inocencia.
- 57.** Lo anterior atiende a que, si no está demostrada la culpabilidad del interesado, no podría realizarse ningún acto de privación en su contra, pues, además, implicaría prejuzgar sobre la responsabilidad penal de los miembros de la Policía Municipal de Mexicali, sin sentencia condenatoria previa, en clara violación al principio de presunción de inocencia.
- 58.** Ilustra lo anterior, la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 89/2007, que en la parte que interesa, es del tenor siguiente.

*"Es necesario aclarar que los requisitos de ingreso y permanencia en las instituciones policiales pueden limitar o restringir garantías individuales que estén relacionadas con la profesionalización de las instituciones policiales, dada la naturaleza y funciones de dichas instituciones. Sin embargo, como ya se dijo, esto no puede entenderse como una cláusula abierta e ilimitada que permita restringir todos los derechos fundamentales."*

*En todo caso, tendrá que ser el juez constitucional, quien mediante un juicio de proporcionalidad entre el grado de importancia del derecho y la intensidad de la interferencia, así como la finalidad de profesionalización de los cuerpos de seguridad, determine si tiene justificación constitucional el requisito de permanencia en cuestión.*

*Sentado lo anterior, se estudiará si el requisito consistente en ser sujeto de proceso penal, establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, del que se duele el quejoso, transgrede o no las garantías consagradas en los artículos 5 y 14 de la Carta Federal.*

*...*

*El principio de presunción de inocencia surge para desplazar la carga de la prueba en materia penal al acusador, gracias, sobre todo, al examen del proceso penal realizado por Cesare Bonesana, marqués de Beccaria, quien sostiene que estos*

<sup>8</sup> Véase al respecto la jurisprudencia: **P./J. 30/2007**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.**", con número de registro digital: **172521**.

procesos también deben responder al principio procesal que reza: *al actor le corresponde probar.*

Así, la presunción de inocencia impone la carga de la prueba a quien acusa. Es una presunción *iuris tantum*, es decir, no es absoluta, puesto que las pruebas de cargo pueden desvirtuarla. Sin embargo, sólo puede quedar desvirtuada definitivamente cuando se dicta una sentencia que tenga ese carácter.

De esta forma se tiene que dicho principio opera fundamentalmente en el campo procesal, en tanto produce un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba. De este punto de vista se infieren tres cuestiones:

- a) Que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas.
- b) Que las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión de condena han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas.
- c) Que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores y que no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de su inocencia o de su participación en los hechos.

Esta Sala considera oportuno señalar que este principio permite la adopción de medidas cautelares en cuanto tienden a asegurar la eficacia del juicio y a evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.

Esto es posible, en tanto las medidas son instrumentales, esto es, que están al servicio de la resolución final; que son provisionales, esto es, que en principio las medidas cautelares fenenecen cuando se produce la sentencia que pone fin al proceso principal; y que atienden a criterios de necesidad y urgencia. En este marco se inscribe, por ejemplo, la prisión preventiva o la suspensión provisional de derechos.

En todo caso, tendrá que ser un juicio de proporcionalidad entre medios y fines lo que determine la pertinencia de la medida cautelar en relación con el principio de presunción de inocencia, en atención a la afectación del derecho en cuestión.

Sin embargo, debe señalarse que lo que prohíbe definitivamente la presunción de inocencia es la pérdida definitiva de un derecho por una presunción de culpabilidad, pues lo anterior haría inoperante el principio en commento que, como ya se dijo, se entiende implícito en el artículo 14 constitucional que prohíbe absolutamente la privación de derechos si no es mediante juicio en el que se demuestre la culpa del acusado. En otras palabras, la presunción de inocencia puede permitir la realización de actos de molestia sobre el procesado, pero no de privación.

Ahora bien, la presunción de inocencia, además de constituir un criterio informador del ordenamiento procesal es, ante todo, un

derecho fundamental que la Constitución reconoce y garantiza a todos.

En efecto, el alcance de este postulado trasciende la órbita exclusiva del debido proceso, puesto que con su operancia se garantiza la protección de otros derechos fundamentales que podrían resultar vulnerados como consecuencia de actuaciones penales o disciplinarias irregulares, como lo son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre.

Así, puede afirmarse que el principio de presunción de inocencia opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.

De esta forma, no es posible tratar igual a un procesado y a un condenado, en un ámbito distinto al penal en tanto tiene una presunción iuris tantum de que es inocente hasta que se dicte una sentencia que diga lo contrario.

En efecto, la presunción de inocencia no permite que a aquél sobre quien pesa una acusación se atribuyan consecuencias que son propias de una persona a la que se tiene por autor de un delito en una sentencia firme.

Ahora bien, como se dijo, si bien en principio, la presunción de inocencia fue concebida, como garantía del proceso penal, es aplicable, a todo acto del poder público y a cualquier materia. En este sentido, las leyes deben dictarse con arreglo a éste, en cuanto actos del Poder Legislativo.

Por lo que hace a la configuración legislativa, este principio se traduce, en términos generales, como una prohibición para considerar como culpable a una persona hasta que así se declare en sentencia condenatoria.

Concretando este postulado general en lo que se refiere a las leyes procesales, puede decirse que éstas deben establecer un periodo probatorio previo al dictado de sentencia, señalar qué pruebas pueden ser utilizadas, y establecer la carga de la prueba al acusador.

Asimismo, un parámetro de constitucionalidad en la configuración legislativa respecto al principio de presunción de inocencia extraprocesal, es que las leyes no otorguen consecuencias privativas de derecho propias de un condenado a alguien que todavía no tiene ese carácter en sentencia firme.

Establecido lo anterior, a fin de determinar si el artículo 14, fracción II, de la Ley de la Policía Federal Preventiva vulnera el principio en comento, es conveniente determinar si este precepto prevé un supuesto de pérdida definitiva de derechos.

Para ello es oportuno tomar en cuenta que el precepto reclamado prevé requisitos de ingreso o de permanencia en la Policía Federal Preventiva, de ahí que sea necesario determinar si la hipótesis consistente en "no estar sujeto a proceso penal" es un requisito de ingreso o si es un requisito de permanencia.

Sobre este punto es necesario apuntar que en el proceso legislativo de la Ley de la Policía Federal Preventiva se señaló que los requisitos enunciados en el artículo 14 debían ser considerados disyuntivamente y no copulativamente como de ingreso o de permanencia, esto es, no todos los requisitos de ingreso son de permanencia ni viceversa.

Esta Segunda Sala considera que, de conformidad con el principio de presunción de inocencia, el requisito consistente en "no estar sujeto a proceso penal", aquí reclamado, no es un requisito de permanencia en la Policía Federal Preventiva, sino únicamente de ingreso.

En efecto, según el principio de presunción de inocencia los miembros de la Policía Federal Preventiva tienen a su favor la presunción constitucional de que no han cometido ningún delito mientras no se pruebe lo contrario en un juicio.

De esta forma, debe interpretarse que el requisito consistente en no estar sujeto a proceso penal como un requisito de ingreso ya que, como no se ha demostrado su culpabilidad, no pueden perder definitivamente ningún derecho, es decir, no se puede realizar ningún acto de privación en su contra por el simple hecho de ser sujetos de un proceso penal.

Lo contrario, es decir, considerar como requisito de permanencia en la Policía Federal Preventiva el no estar sujeto a proceso penal, equivaldría a prejuzgar sobre la responsabilidad penal de los miembros, teniéndolos por culpables, en clara violación al principio de presunción de inocencia.

Así, considerando que este requisito se refiere exclusivamente al ingreso a la Policía Federal Preventiva, pero no de permanencia, es posible concluir que no se vulnera dicho derecho, pues el artículo 14, fracción II, de la Ley de la Policía Federal Preventiva no establece la pérdida de ningún derecho como consecuencia de una presunción de culpabilidad no fundada en una sentencia firme.

En la misma línea de argumentación, se tiene que el requisito consistente en "no estar sujeto a proceso penal", previsto en el artículo 14, fracción II, de la Ley de la Policía Federal Preventiva no transgrede la libertad de trabajo toda vez que no se les está privando definitivamente de ese derecho.

Bajo la consideración de que el requisito de no estar sujeto a proceso penal es únicamente aplicable al ingreso y no a la permanencia, es posible concluir que el precepto reclamado no trasciende a los derechos de los miembros de la Policía Federal Preventiva.

De esta forma, bajo la premisa interpretativa de que la exigencia establecida en el artículo 14, fracción II, de la Ley de la Policía Federal Preventiva consistente en no estar sujeto a proceso penal es únicamente un requisito de ingreso y no de permanencia, se concluye que el citado artículo no es violatorio de las garantías de libertad de trabajo y del principio de presunción de inocencia.

Por lo tanto, lo procedente es negar el amparo al quejoso respecto del artículo 14, fracción II, de la Ley de la Policía Federal Preventiva.

Por lo que hace a la resolución de la Comisión del Servicio Civil de Carrera de la Policía Federal Preventiva de veinte de mayo de dos mil cinco, si bien no es competencia originaria de este Alto Tribunal juzgar su constitucionalidad, por economía procesal y con fundamento en el artículo 17 constitucional, esta Segunda Sala decide ejercer la atribución que le confieren los artículos 107, fracción VIII, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 84, fracción III, de la Ley de Amparo, para conocer de la constitucionalidad de la resolución combatida.

Atendiendo a la causa de pedir del quejoso que, como quedó precisado, consideró que la resolución combatida violaba en su perjuicio el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a estudiar si la resolución de la Comisión del Servicio Civil de Carrera de la Policía Federal Preventiva de veinte de mayo de dos mil cinco está debidamente fundada y motivada.

Pues bien, la Comisión del Servicio Civil de Carrera de la Policía Federal Preventiva dictó su resolución al procedimiento administrativo de responsabilidad, resolviendo que \*\*\*\*\* es plenamente responsable de haber incumplido el requisito de permanencia establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, por estar sujeto a proceso penal, decretando su baja administrativa.

Como se dijo, el requisito establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley de la Policía Federal Preventiva consistente en "no estar sujeto a proceso penal" no es un requisito de permanencia en la Policía Federal Preventiva, sino únicamente de ingreso.

De esta forma, no se le podía imputar responsabilidad al quejoso por el simple hecho de estar sujeto a proceso penal, ya que ese supuesto no es un requisito de permanencia en la Policía Federal Preventiva que dé lugar a decretar la baja definitiva del quejoso como miembro de esa institución.

59. De la ejecutoria anterior derivó la tesis: **2a. XLIII/2007** de rubro: "**POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA. EL REQUISITO DE NO SUJECIÓN A PROCESO PENAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, ES DE INGRESO Y NO DE PERMANENCIA PARA LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN**", número de registro: **172440**.

60. En este orden de ideas, la autoridad actuó indebidamente al no haber privilegiado lo dispuesto en los artículos 146 y 150 de la Ley de Seguridad y, en su lugar, aplicar lo dispuesto en el artículo 191 bis del Reglamento del Servicio, a efecto de no vulnerar el derecho de presunción de inocencia del procesado<sup>9</sup>.
61. Sobre este tópico, este Juzgado ya ha expresado consideraciones esencialmente iguales en el **precedente** contenido en la sentencia de dictada el 6 de agosto de 2024 en el juicio contencioso administrativo **305/2018**.
62. En mérito de lo antes expuesto, resulta esencialmente **fundado** el segundo motivo de inconformidad planteado; lo que, a su vez, actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal**, debido a que la autoridad no aplicó las disposiciones debidas (artículos 146 y 150 de la Ley de Seguridad) al hecho sujeto a su conocimiento, aplicando indebidamente el artículo 191 Bis del Reglamento del Servicio que contiene una norma inválida.
63. Finalmente, en mérito de lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional considera innecesario emprender el estudio del resto de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, ya que la conclusión a que se llegare sobre los mismos, no haría variar el sentido de esta sentencia, ni daría lugar a que la parte actora obtuviera un beneficio mayor.

#### Efectos de la sentencia.

64. En ese tenor, lo conducente es declarar la nulidad de la resolución impugnada.
65. Consecuentemente, para salvaguardar el derecho del afectado, con fundamento en lo establecido por el artículo 84 de la Ley del Tribunal es procedente efectuar la condena a la autoridad, ordenándole el hacer y el dar que correspondan, como consecuencia de la declaración de nulidad de la resolución impugnada.

<sup>9</sup> Véase al respecto la jurisprudencia: P./J. 30/2018 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL REQUISITO DE PERMANENCIA EN EL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN I, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, INCISO A), EN RELACIÓN CON EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A EFECTO DE QUE NO VULNEREN ESTE DERECHO**”, con número de registro digital: 2018341.

- 66.** La condena que corresponde en el presente juicio deberá constreñir a la autoridad a resarcir integralmente el derecho que fue privado a la parte actora, y en los casos de separación injustificada del servicio de seguridad pública, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.
- 67.** Por lo tanto, la Comisión deberá cumplir cabalmente las obligaciones de hacer siguientes:
- a).** Dictar una nueva resolución dejando sin efectos la Resolución administrativa declarada nula dentro del Procedimiento administrativo.
- b).** Girar los oficios correspondientes a las autoridades mencionadas (o en su caso, sustitutas) en el resolutivo tercero de la resolución que se declara nula, haciéndoles saber el resultado de esta Sentencia para efecto de su registro en sus sistemas y para los efectos legales a que haya lugar, adjuntándoseles copia certificada de la resolución dictada en cumplimiento a la presente sentencia.
- c).** Girar instrucciones a fin de que se realice la anotación en el expediente personal de la parte actora, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, que su separación fue de manera injustificada.
- 68.** Por lo que respecta al pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, resulta conveniente efectuar las siguientes especificidades.

#### A. Pago de indemnización o reinstalación

- 69.** En principio, hay que destacar que una de las pretensiones de la parte actora la reinstalación en el cargo<sup>10</sup>, siendo conveniente señalar que el actor no tiene un derecho subjetivo a la reincorporación del servicio, por lo que este Tribunal se encuentra legalmente impedido para condenar a la autoridad a la reincorporación.

<sup>10</sup> Véase la foja 15 del expediente en que se actúa.

RESOLUCIÓN

- 70.** Sin embargo, el apuntado impedimento no restringe en modo alguno la facultad de la autoridad para optar entre la reincorporación o el pago de la indemnización correspondiente; en razón de que, si la acción de reincorporar a la parte actora en el cargo del que fue injustificadamente separado no le está mandada ni prohibida, se concluye que le está permitida.
- 71.** El primer párrafo del artículo 181 de la Ley de Seguridad establece que en ningún caso procederá la reincorporación, restitución o reinstalación en el servicio del Miembro, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiera promovido; mientras que el tercer y último párrafos del artículo 84 de la Ley del Tribunal reiteran que si por resolución se decreta injustificada la separación la autoridad responsable sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el afectado sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.
- 72.** De un análisis sistemático y armónico de los preceptos legales antes reseñados, se advierte que en ninguno de ellos se está prohibiendo a la autoridad responsable a reincorporar al servicio al miembro injustificadamente separado, pues el Legislador únicamente restringió la “procedencia” de esa condena, al señalar que no procede la reincorporación al servicio cualquiera que sea “el resultado del juicio o medio de defensa que hubiera promovido”, de lo cual se advierte claramente que lo que los preceptos legales regulan es la improcedencia de que un órgano jurisdiccional establezca como condena la reinstalación por el resultado de un juicio o medio de defensa y no la actividad de la autoridad responsable y, en este sentido, las normas aludidas ni ordenan ni prohíben en modo alguno a la autoridad administrativa.
- 73.** La conclusión anteriormente apuntada se refuerza con la circunstancia de que existen diversas interpretaciones efectuadas por el Poder Judicial de la Federación respecto al precepto legal en que descansan las normas legales antes reseñadas, sin que en ninguna de esas interpretaciones se hubiere definido obligación o prohibición alguna para las autoridades administrativas en relación con la posibilidad de reinstalar a un miembro injustificadamente separado, al contrario, únicamente se ha definido la prohibición de los órganos jurisdiccionales para emitir condena en ese sentido.

- 74.** El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de prescribe:

*"Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."*

- 75.** La interpretación de la anterior porción normativa fue objeto de resolución en la Contradicción de tesis 21/2010, entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés de junio de dos mil diez, que dio lugar a la integración de la tesis de jurisprudencia: **2a./J. 103/2010**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: **164225**, de rubro y texto siguientes.

**"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.** Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

- 76.** Como se advierte del rubro de la tesis de jurisprudencia anteriormente transcrita, el criterio establecido establece que la

- prohibición de reinstalar en su cargo a los miembros de las instituciones policiales (prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es aplicable en todos los casos, independientemente de la razón que motivó el cese.
77. En el texto de la tesis, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió dos casos en que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos: **1)** si no cumplen con los requisitos de permanencia o **2)** si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación o remoción del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido.
78. De lo anterior se sigue que la expresión “es aplicable en todos los casos, independientemente de la razón que motivó el cese” debe entenderse como que la prohibición de reinstalar opera tanto en los casos de separación por incumplir requisitos de permanencia o los casos de remoción por responsabilidad administrativa, por lo que ello implica que existe una prohibición absoluta para que los órganos jurisdiccionales condenen a las autoridades responsables la reincorporación del miembro separado del cargo.
79. Sin embargo, la jurisprudencia aludida resulta inaplicable al caso, porque en esta sentencia no se impone la condena de reinstalar, sino únicamente se reconoce la facultad de la autoridad para optar por ella, y en la referida jurisprudencia no se resolvió el problema jurídico relativo a si es una opción para la autoridad reinstalar, ni se advierte que actualmente exista jurisprudencia al respecto, como se procede a exponer a continuación.
80. En efecto, en la resolución a la contradicción de tesis 21/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió un problema jurídico que consistió: “en determinar si la prohibición establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución General de reinstalar en su cargo a los miembros de las instituciones policiales que hayan sido cesados, es aplicable en todos los casos (con independencia de la razón que hubiese motivado el cese) o únicamente cuando tal cese se deba a que se incurrió en responsabilidad administrativa o se incumplieron con los requisitos de permanencia establecidos en las leyes correspondientes”.

- 81.** En otras palabras, el máximo Tribunal determinó si la prohibición de reinstalar era aplicable en todos los casos o únicamente cuando el cese se debiera a que se incurrió en responsabilidad administrativa o se incumplieron con los requisitos de permanencia y, en consecuencia, este criterio no resuelve el problema jurídico que nos ocupa ya que el mismo no fue materia de la contradicción de origen, al no sostener, ninguno de los Tribunales Colegiados de Circuito, el criterio de que la reinstalación es opcional para la autoridad.
- 82.** Por consiguiente, el enunciado normativo “sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio” previsto en la norma Constitucional y las normas legales, debe entenderse en el sentido de que, si el miembro de la institución policial obtiene una resolución jurisdiccional favorable y, por ende, se presume que no se trata de un mal elemento, la autoridad queda en libertad de reincorporarlo.
- 83.** Lo anterior puesto que, se reitera, la prohibición de reincorporar contenida en la medida restrictiva es para el juzgador quien no puede a través de la sentencia obligar a la autoridad a reincorporar; más a esta última, en el supuesto descrito, sí le está permitido elegir la reinstalación.
- 84.** Como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya resolvió el problema jurídico diverso, sosteniendo que el elemento de la corporación no tiene derecho a dicha reinstalación, la autoridad obviamente no tiene que justificar su decisión de reinstalar o no, al ser una decisión libre.
- 85.** De no entenderlo así se desvirtuaría la eficacia del mecanismo de depuración.
- 86.** Precisado lo anterior, en la resolución que la Comisión dicte en cumplimiento de esta sentencia deberá resolver si opta por la reinstalación de la parte actora o por el pago de la indemnización correspondiente.
- 87.** **En caso** de que la autoridad opte por el pago de la indemnización correspondiente, conviene precisar que este concepto comprende la suma equivalente a tres meses de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo y de veinte días por cada año de servicio<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> Véase al respecto la jurisprudencia: **2a./J. 198/2016 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**SEGURIDAD PÚBLICA. LA**

88. Además, el pago de veinte días de percepciones por cada año de servicio que forma parte de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá computarse y efectuarse desde la fecha en que inició la relación administrativa hasta aquella en que el actor fue separado injustificadamente de su cargo<sup>12</sup>.
89. No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que las normas secundarias aplicables en materia de seguridad pública no contemplen los veinte días por año de servicio, pues lo que dispongan los preceptos legales no pueden jurídicamente prevalecer por encima del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que goza de mayor jerarquía sobre cualquier otra ley del ordenamiento jurídico, sin que los preceptos del legislador local puedan contrariar lo dispuesto por aquélla.

#### B. Pago de prestaciones

90. Ahora bien, con total independencia de lo que decida la autoridad con relación a la reinstalación o pago de la indemnización correspondiente, mención aparte merece la determinación del pago de las demás prestaciones a que tenga derecho a recibir el actor, con motivo de la nulidad de la Resolución administrativa, aspecto que se dilucidará en el presente apartado.
91. Conviene establecer, en principio, que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente dispone que “Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho”, y si

---

**INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)]]**, con número de registro digital: 2013440.

<sup>12</sup> Véase al respecto la jurisprudencia: **2a./J. 46/2020 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO FUE SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO.**”, con número de registro digital: 2022229.

- bien ya se razonó que la autoridad puede optar entre la reinstalación o el pago de la indemnización, la obligación de pagar las demás prestaciones a que tenga derecho no es susceptible de ponderación alguna.
92. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya interpretó que el concepto de "**demás prestaciones a que tenga derecho**", debe incluir todas y cada una de las prestaciones que se dejaron de recibir a partir de la fecha en que ocurrió la separación del cargo, tales como la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde que se concretó la separación y hasta que se realice el pago correspondiente<sup>13</sup>.
93. En abono a lo anterior, el artículo 150, párrafo primero, de la Ley de Seguridad, señala, entre otras cosas que, de determinarse la no responsabilidad penal del miembro policial, se le reintegrarán los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva, siendo el caso que la parte actora fue suspendida preventivamente del cargo que ocupaba con motivo de la investigación administrativa y que en el Procedimiento administrativo fue ratificada.
94. Ahora bien, este Juzgado considera que, si el elemento policial fue suspendido temporalmente en el Procedimiento administrativo, con motivo de haber estado vinculado a un proceso penal, de estimarse injustificada la separación, como en el caso, tiene derecho al pago de la totalidad de las prestaciones que dejó de percibir con motivo de dicha suspensión.
95. Ello es así, pues si el derecho del elemento separado a recibir las prestaciones nace de su infundada separación, esa situación es equiparable al momento en que fue suspendido de su cargo al haberse iniciado un proceso penal en su contra, ya que si a la postre no se determinó la responsabilidad penal de aquél, la suspensión estuvo igualmente injustificada, lo que le otorga el

<sup>13</sup> Véase al respecto la jurisprudencia: **2a./J. 110/2012 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", con número de registro digital: **2001770**.

- derecho a que le sea pagado el total de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo suspendido del cargo.
- 96.** En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro del enunciado "**y demás prestaciones a que tenga derecho**", deben cubrirse al actor las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la suspensión de su cargo y hasta que se realice el pago correspondiente a que tenga derecho<sup>14</sup>.
- 97.** Resta precisar que, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 95 de la Ley del Tribunal, la tesis de jurisprudencia **3/2022** del Pleno de este Tribunal es obligatoria para este Juzgado y las autoridades sometidas a su jurisdicción.

**"ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE BAJA CALIFORNIA. SI FUERON SEPARADOS DE SU CARGO Y PRIVADOS DE LOS EMOLUMENTOS CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA, LAS SALAS DEBEN CONDENAR A LA AUTORIDAD A CUBRIRLES LAS PRESTACIONES QUE NO DISFRUTARON, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA EVOLUCIÓN SALARIAL DEL CARGO QUE OSTENTABAN. (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).**

**Hechos:** Una Sala declaró la nulidad de la resolución en virtud del cual se encontró responsable a un elemento de seguridad pública por el incumplimiento de un requisito de permanencia. A fin de restituir al actor en su derecho afectado, condenó a la autoridad demandada a pagar la indemnización y demás prestaciones conducentes, tomando en consideración la evolución salarial del cargo. Inconforme con los términos de esa condena, la autoridad interpuso recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** Si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba.

**Justificación:** Para invocar la tutela jurisdiccional, nuestro sistema procesal precisa la existencia de un acto que haya generado una afectación real y concreta en la esfera jurídica del

<sup>14</sup> Véase al respecto la jurisprudencia: **2a./J. 18/2012 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**SEGURIDAD PÚBLICA. PROcede OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.**", con número de registro digital: **2000463**.

demandante. Por lo cual, su naturaleza no es preventiva sino reparadora, de manera que su finalidad no es propiamente la protección de un derecho o su salvaguarda ante un potencial daño, su finalidad es restituir al actor en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal. En ese tenor, la expresión: "salvaguardar el derecho afectado", prevista en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, debe interpretarse en función de su finalidad, lo cual lleva a entender que la sentencia que declare fundada la pretensión del actor, deberá restituirla en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal; lo cual a su vez implica que deben ponerse las cosas en el estado que se encontraban al momento en que se dictó el acto impugnado, como si éste nunca se hubiere producido. De manera que, si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba, dado que de no haberse emitido esa resolución, hubiera continuado recibiendo íntegros sus ingresos, además de los aumentos correspondientes al modificarse los tabuladores de emolumentos."

- 98.** Por lo tanto, la Comisión deberá ordenar que se cubran al actor todas las prestaciones que no disfrutó desde que fue suspendido del cargo, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba.

#### C. Periodos de pago de prestaciones

- 99.** Para efectos de determinar y ordenar el pago de las prestaciones económicas que tiene derecho a recibir la parte actora, deberá tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 150, párrafo primero, de la Ley de Seguridad, en el que se señala, entre otras cosas que, de determinarse la no responsabilidad penal del miembro policial, se le reintegrarán los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva, **con excepción, en su caso, del tiempo en que haya sido privado de su libertad**, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 150 de la Ley de Seguridad<sup>15</sup>.
- 100.** Asimismo, que en la investigación administrativa se dictó un acuerdo el 20 de febrero de 2017 por la Síndico Procuradora del Ayuntamiento de Mexicali en el que se determinó la suspensión preventiva del actor del cargo que ocupaba por el término de

<sup>15</sup> "No existirá el derecho del Miembro de percibir remuneración, cuando no preste sus servicios durante el tiempo en que haya sido privado de su libertad, con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local, federal, u otro similar en el extranjero.".

treinta días hábiles<sup>16</sup>, suspensión preventiva que fue posteriormente ratificada en el acuerdo de inicio del Procedimiento administrativo<sup>17</sup>.

- 101.** En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

### III. RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de Resolución dictada por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali el 13 de marzo de 2019 en el Procedimiento de Separación del Cargo número \*\*\*\*\*2.

**SEGUNDO.** Se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a dictar una nueva resolución dejando sin efectos la resolución administrativa declarada nula y a que gire los oficios correspondientes a las autoridades mencionadas (o en su caso, sustitutas) en el resolutivo tercero de la resolución que se declara nula, haciéndoles saber el resultado de esta Sentencia para efecto de su registro en sus sistemas y para los efectos legales a que haya lugar, adjuntando copia certificada de la resolución dictada en cumplimiento a la presente sentencia.

**TERCERO.** Se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a que en la resolución que dicte en cumplimiento a esta sentencia, resuelva si decide: **a)** reinstalar al C. \*\*\*\*\*1 o, en caso contrario, **b)** ordenar el pago de la indemnización correspondiente a tres meses de la remuneración que gozaba por las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo y veinte días de dicha remuneración por cada año de servicio computado desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se separó injustificadamente de su cargo.

**CUARTO.** Se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a que cubra al C. \*\*\*\*\*1 las prestaciones que no disfrutó con motivo del procedimiento administrativo de que fue objeto, tales como la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro

<sup>16</sup> Véase la foja 66 del expediente en que se actúa.

<sup>17</sup> Véase la foja 442 del expediente en que se actúa.

concepto que percibía por la prestación de sus servicios, así como las cantidades que por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que pudo percibir desde el momento en que dejó de percibirlas desde que fue suspendido del cargo (con motivo de la investigación y procedimiento administrativos incoados en su contra) y hasta aquel en que se reinstale a la parte actora o se realice el pago correspondiente a la indemnización, todo lo anterior, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba y **exceptuando, en su caso, el tiempo en que haya sido privado de su libertad con motivo de su sujeción al procedimiento penal.**

**QUINTO.** Se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a girar las instrucciones necesarias a fin de que se realice la anotación en el expediente personal del actor, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, que el C. \*\*\*\*\*1 fue separado de su cargo de manera injustificada.

**Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.**

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

- 1** “**ELIMINADO:** Nombre, 8 párrafo(s) con 9 renglones, en página 1, 11, 12 y 34.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2** “**ELIMINADO:** Número de resolución administrativa, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en página 1 y 34.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3** “**ELIMINADO:** Número de expediente, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en página 2 y 12.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **70/2021 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 35 (**TREINTA Y CINCO**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI, B.C.